

INTERLOCUTORIO N°. 339

RADICACION: 195484089001-2023- 00130- 00
Proceso: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandantes: ALFREDO CORDOBA RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE DELVIS RAMIREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Le correspondió al despacho el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO**, siendo demandantes **ALFREDO CORDOBA RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **JOSE DELVIS RAMIREZ**.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda pasa este despacho a declararse impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

El titular del despacho en el ejercicio de sus funciones, tramitó en este despacho demanda verbal de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, siendo demandantes los señores EDGARDO CHACON CORDOBA Y NORFA ASENETH CHACON CORDOBA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **ALFREDO CORDOBA RAMIREZ**, el cual mediante sentencia de fecha marzo seis (6) de dos mil veinte (2020), condenó al señor ALFREDO CORDOBA RAMIREZ, a

entregar materialmente a los demandantes **EDGARDO CHACON CORDOBA Y NORFA ASENETH CHACON CORDOBA**, el bien inmueble denominado lote rural “**EL CHAPARRO**” ubicado en la vereda los Pinos del Municipio de Piendamó Cauca, identificado con matrícula Inmobiliaria **Nro. 120-209996** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Popayán Cauca, quienes lo habían adquirido a título de venta por parte del señor **ALFREDO CORDOBA RAMIREZ**, mediante escritura pública Nro. 842 de fecha octubre tres (3) de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Única de Piendamó Cauca.

Una vez ordenada la entrega del bien a los demandantes, este despacho y al haberle dado un término de 15 días al demandado para la entrega a los demandados, esta no fue posible por lo que se comisionó a la Inspección de Policía para hacer la respectiva diligencia, en la cual el señor **JOSE DELVIS CORDOBA RAMIREZ**, se opone a la misma por medio de apoderado judicial, por lo cual la comisión fue devuelta al despacho para resolver sobre el incidente de oposición a la entrega

Procedió el despacho a fijar fecha para la audiencia en la cual se decretaron algunas pruebas la que se llevó a cabo el 10 de diciembre de dos mil veinte (2020), de forma virtual.

Este despacho por auto de fecha enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), le reconoció la posesión a favor del opositor señor **JOSE DELVIS CORDOBA RAMIREZ**, sobre el bien inmueble denominado “**EL CHAPARRO**” ubicado en la vereda los Pinos del Municipio de Piendamó Cauca, identificado con matrícula Inmobiliaria **Nro. 120-209996** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Popayán Cauca, decisión que fue apelada por el apoderado de los demandantes **EDGARDO CHACON CORDOBA Y NORFA ASENETH CHACON CORDOBA**, la que fue enviada a la oficina judicial para ser sometida a reparto para resolver el recurso, correspondiéndole al juzgado primero Civil del Circuito de Popayán, quien confirmó el auto apelado.

Le corresponde al despacho, como se dijo inicialmente el proceso **DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO**, siendo demandantes **ALFREDO CORDOBA RAMIREZ**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **JOSE DELVIS RAMIREZ**, sobre el que el titular del despacho manifestará su impedimento amparado en la causal inmersa en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del proceso.

«La institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración, pero para ello debe basarse en

situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto. El legislador, procurando la efectivización de tales propósitos, indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse del conocimiento.

Por este hecho, manifiesta su impedimento para conocer del presente caso, fundándose en la causal segunda del artículo 141 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, transcrita en precedencia.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este fallador conoció del proceso de entrega material del tradente al adquirente y del incidente de oposición a la entrega formulada dentro del mismo proceso, siendo demandado el hoy demandante dentro del proceso reivindicatorio, **ALFREDO CORDOBA RAMIREZ**, tratándose del mismo predio **EL CHAPARRO**, sobre el cual este despachó ordenó la entrega a los demandantes; considera el despacho haber actuado en instancia anterior (entrega material de tradente al adquirente), causal que como se dijo se encuentra descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO, siendo demandantes **ALFREDO CORDOBA RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **JOSE DELVIS RAMIREZ**, por encontrarse inmerso en la causal establecida el numera 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, por ser el competente para conocer del presente proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr., GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca), y Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA**

Piendamó Cauca, **01 de agosto
del 2023.-** En la fecha se notifica
a través del **ESTADO N° 0 66** la
providencia de fecha julio
31/2023



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**